

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
MAYOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00934-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ENDOSCOPIA DIGESTIVAS SAS NIT. 807.002.079-8, en contra de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE – INTEGRAR UT identificada con NIT. 901.062.086-7 y conformada por CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, SOMEDIAG LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S, MEDMOVIL S.A.S, CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S Y FUTUROVISION S.A.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación, es decir, el capital perseguido junto con sus intereses, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes estableciéndose en un proceso de mayor cuantía, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del CGP, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Del Circuito de Cúcuta (reparto).

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídем, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Del Circuito de Cúcuta (reparto).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital a los Jueces Civiles Del Circuito de Cúcuta (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88196766 y la tarjeta de abogado (a) No. 211254 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3744867 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Lopez

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00914-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ANDRES ALBA GALVIS C.C 79.875.247, en su calidad de endosatario en propiedad de GLADYS NUBIA COBARIA, en contra de EDWIN DABIAN SAENZ GUEVARA C.C 1090372213 y STEFHANNY JOHANNA MORANTES COBARIA C.C 1090468363

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad en atención a el poder conferido fue otorgado para que el profesional en derecho actúe dentro del proceso con radicado 540014003002-2023-00788-00, siendo que al pretenderse promover una nueva demanda ha debido ser presentado un nuevo poder para tal finalidad, no siendo procedente actuar con poder especial conferido para otro asunto.

Aunado a lo anterior, este no cumple con lo previsto en el artículo 74 del CGP, toda vez que su asunto debe estar claramente identificado y determinado, y el aquí aportado, si bien señala conferirse para hacer efectivo el pago de las sumas de dineros adecuadas, no indica cuáles son los títulos ejecutivos y/o valores que serán ejecutados.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta debiendo ser el escrito de subsanación remitido al extremo demandado, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 540014003002-2023-00861-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por MARÍA VISITACIÓN ESTUPIÑÁN C.C 27.596.502, en contra de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA - SODEVA SAS, NIT. 800015934-1, y ALBA CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 5.413.731, ANAIDE CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 60.433.580, GERÓNIMO CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 88.026.296, HILDA CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 1.007.329.454, IRENE CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 60.435.480, JORGE CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 13.268.840, MARÍA VIRGINIA CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 37.178.813, MATILDE CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 60.437.690, NELLY CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 37.178.209, NOHELIA CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 60.433.579, PEDRO ANTONIO CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 88.173.248, VIRGILIO CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 88.177.36, así como las personas indeterminadas que se crean con derecho real sobre las áreas de terreno identificadas con folios de matrícula inmobiliaria **260-107766** y **260-107775**, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, véase que uno de las falencias anotadas iba encaminada a que se aclarase al despacho los motivos por los que se pretende adquirir por usucapión dos áreas de terreno colindantes pero independientes, máxime cuando de una de ellas no se informó cuáles eran los actos de señorío, específicamente el lote N° 4 identificado con el folio de Matricula Inmobiliario 260-107766.

Se tiene que más allá de lo manifestado por la parte actora respecto a que el área a usucapir mide 609m², cuyo valor se determina de la sumatoria de las dos áreas que componen los lotes 04 y 013, no menos cierto es que en el aparte de los hechos de la demanda, que son el sustento de las pretensiones, así como los anexos de la misma, se extrae que las mejoras están construidas sobre el lote N° 13, y que sobre estas se han ejercido el ánimo de señora y dueña, sin que del supuesto fáctico se pueda entrever el momento o las acciones que "unen" ambos predios para ser solicitados a través de prescripción adquisitiva de dominio como uno solo, por lo tanto, no es viable tener por subsanada la presente demanda.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1094245111 y la tarjeta de abogado (a) No. 316256 quien obra como apoderada de la parte demandada, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3582301 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

REF. VERBAL

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RAD. 54 001 4003 002 2023 00078 00

Revisado el plenario se observa memorial de poder conferido a la Dra. GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR carente del respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad poderdante, necesario para acreditar el derecho de postulación, no obstante, se advierte que, con posterioridad el día 10 de octubre del 2023 a las 6:51 p.m., teniéndose por recibido en el horario laboral del día siguiente, esto es el 11 de octubre del 2023, fue allegado dicho documento tal y como obra a folio 047, lográndose establecer con el mismo, que la señora DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRÁ TORRES TORRES, funge como representante legal de la demandada INVERSIONES MM GROUP S.A.S.

Así las cosas, y en virtud a la constancia que precede, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR para actuar como apoderada judicial del extremo demandado INVERSIONES MM GROUP S.A.S conforme y por los términos del poder a ella conferido, quien además podrá tener acceso al expediente a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksY_LtAVMFOs7b-Ns9NjNEBZwImtNNcm3hE3k6dWwXgQ?e=rV2Vpz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2018 00863 00**

Revisado el plenario se observa que dentro del presente asunto se encuentra programada audiencia para llevarse a cabo el día 27 de octubre de 2023, no obstante, la apoderada judicial del extremo demandante eleva solicitud de suspensión de la misma, frente a la cual el despacho accede y, en consecuencia, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., para el día **07 de febrero de 2024, a las 03:00 PM.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos mil Veintitrés
(2023)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 54 001 4053 002 2016 00388 00**

En atención a la constancia que precede, vista a folio 034 del expediente digital, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP para el día **_VEINTIDOS_ (22) de _NOVIEMBRE_ del dos mil veintitrés (2023) a las 03 : 00 p. m.**

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem. Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera **virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS** y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Por secretaría notifíquese a los auxiliares de la justicia designados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**